

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Medidas cautelares. Embargo. Frutos derivados de la explotación

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 23-4-1996

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original. Búsqueda en la web a través del Portal del Tribunal Supremo español por <http://www.poderjudicial.es> (Tribunal Supremo/jurisprudencia).

OTROS DATOS: Recurso de Casación No. 5148/1994.

SUMARIO:

“...la inembargabilidad de la propiedad intelectual a que se refiere el recurrente sólo es predicable de los derechos de explotación correspondientes al autor de la obra, pero no de los frutos o productos, que se consideran a tales efectos como salario”.

COMENTARIO:

Aunque el derecho patrimonial se considera generalmente como inembargable en sí mismo, los ingresos derivados de la explotación o los ejemplares de la obra pueden embargarse conforme a la ley especial aplicable o a las normas del derecho común, lo que no obsta para que: a) Las remuneraciones puedan gozar de los privilegios que se reconocen al salario o se fije legalmente un porcentaje de las mismas como inembargables; b) Se establezca la inembargabilidad de los beneficios del autor generados por algunas formas de uso; c) Se faculte al Juez para limitar los efectos del embargo de manera que el autor reciba una parte de la remuneración a título alimentario. Pero visto desde la perspectiva de los bienes embargables al infractor del derecho de autor, podría resultar que la medida cautelar limitada a las sumas que corresponderían al agraviado en concepto de remuneración por la explotación de su obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, resultara insuficiente en muchos casos para garantizar los resultados del proceso, pues al momento de la ejecución de la sentencia no habría líquido sobre el cual asegurar el pago de la indemnización por los daños morales o materiales que se acordaran en el pronunciamiento judicial y el de las costas procesales. Por ello la posibilidad de decretar, conforme a las normas de la ley procesal común, medidas cautelares sobre otros bienes pertenecientes al presunto infractor. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

10 de abril de 1.996, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal: "FALLO: Que debemos desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por los trámites de la Ley 62/1.978, por el Letrado D. Ildefonso, en su propio nombre, contra la diligencia de embargo de ingresos por derechos derivados de la propiedad intelectual, dictada, en fecha 24 de noviembre de 1.993, por el Jefe de la Unidad de Recaudación de Andújar de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por no ser el referido acto administrativo impugnado constitutivo de vulneración de derecho fundamental alguno; con expresa imposición al recurrente de las costas causadas."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, presentó el actor escrito ante la Sala de instancia manifestando la intención de interponer recurso de casación, que dicha Sala tuvo por preparado, ordenando remitir las actuaciones a esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal, formaliza el recurrente el recurso de casación mediante escrito en el que después de expresar razonadamente los motivos en que se ampara, suplicó a la Sala dicte resolución casando, anulando y dejando sin efecto la sentencia recurrida, estimando el recurso interpuesto contra la misma y accediendo a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales quebrantados con cuantos pedimentos se instan en el escrito de demanda.

CUARTO.- No habiéndose personado el Abogado del Estado, representante de la Administración recurrida, se dio traslado al Ministerio Fiscal que presentó escrito interesando la desestimación del recurso.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de D. I. recurre en casación la sentencia dictada con fecha 25 de marzo de 1.994 por la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que desestimó el recurso interpuesto por el cauce de la Ley 62/1.978 contra la diligencia de embargo, por importe de ... pesetas., de las cantidades devengadas en favor del Sr. I. procedentes del derecho de propiedad intelectual de sus relaciones con la Editorial Comares, S.A., dictada con fecha 24 de noviembre de 1.993 por el Jefe de la Unidad de Recaudación de Andújar de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

SEGUNDO.- En tres motivos que ampara en el nº 4º del artículo 95.1 de la Ley de la Jurisdicción, denuncia el recurrente en todos ellos la infracción del artículo 24.1 de la Constitución, únicamente en el primer motivo, en el segundo, en relación con los artículos 124.1 de la LJCA, 9.3 C.E, 115, 123 y 133 del Reglamento de Recaudación Tributaria y 126,129 y concordantes de la Ley General Tributaria, y en el tercero en relación con los artículos 1.449 y 1.451 L.E.C., 53 a 55 de la Ley de Propiedad Intelectual y 27.2 del Estatuto de los Trabajadores, lo que permite y aconseja el examen conjunto de dichos motivos.

Las razones de la invocada lesión constitucional que se aducen, de forma ciertamente escueta, consiste, respectivamente, en que se han acumulado indebidamente procedimientos de ejecución sin intervención del recurrente; que no se ha exigido "el cumplimiento de los requisitos de tipo formal que garantizan los derechos del apremiado en el procedimiento recaudatorio"; y que se ha procedido a embargar bienes de la propiedad intelectual que "son inembargables, o son embargables sólo parcialmente".

TERCERO.- Ninguno de los motivos alegados puede prosperar, pues, como bien señala la Sentencia impugnada, se ha recurrido como fundamento de una supuesta violación de derechos fundamentales a la invocación de motivos de fondo relacionados directamente con la aplicación de la legalidad ordinaria, cuyo examen no procede en el proceso especial de la Ley 62/1.978, a lo que cabe añadir que, según doctrina jurisprudencial consolidada, el derecho a la tutela judicial sólo puede vulnerarse en vía administrativa tratándose de procedimiento de carácter sancionador o cuando se impide u obstaculice el acceso a la jurisdicción, ninguno de cuyos supuestos se da en el presente caso, ya que ni el acto impugnado –diligencia de embargo- reviste aquél carácter, ni obviamente se ha impedido al interesado acudir a la vía jurisdiccional.

En cualquier caso, tampoco se habría acreditado que las infracciones formales a que se alude hayan causado la indefensión material sin la cual no cabe hablar de lesión del derecho de tutela judicial. Y por lo que se refiere a la cita del artículo 9.3 C.E., ya se explicó al recurrente en la sentencia que dicho precepto no es susceptible de protección jurisdiccional por el procedimiento de la Ley 62/1.978. Finalmente, debe aclararse que la inembargabilidad de la propiedad intelectual a

que se refiere el recurrente sólo es predicable de los derechos de explotación correspondientes al autor de la obra, pero no de los frutos o productos, que se consideran a tales efectos como salario (artº 53 de la Ley 22/87, de 11 noviembre)

CUARTO.- Por lo expuesto, procede declarar no haber lugar al recurso de casación, debiéndose imponer las costas a la parte recurrente, según previene el artículo 102.3 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. I. contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 1.994, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 2.577/93, seguido por el cauce procesal de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, con imposición de las costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.